

León, Guanajuato, a los 13 trece días de febrero de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **56/13-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITA A LOS SEPAROS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Imputación al Jefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado Eleuterio Monjaras Rangel:

XXXXXXXXXX, de dolió de la actuación del Jefe de Grupo de Policía Ministerial, **Eleuterio Monjaras Rangel**, por ordenar su detención, al tiempo que ordenó a otros agentes ministeriales le apuntaran con sus armas, pues acotó:

“(...) todos con arma de fuego apuntándome por indicaciones del Jefe, (...) el Jefe de Grupo le dijo que me llevarán detenido, un policía me esposo y me explico que me llevaría a separos municipales por petición del Jefe de Grupo de Policía Ministerial, (...)”.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable admitió haber ordenado la detención de quien se duele, derivado de su comportamiento agresivo, pues golpeaba con su cinturón a otra persona, y al instarle a tranquilizarse hacia caso omiso, negando que en ese momento se le haya apuntado al quejoso con arma alguna, pues informó (foja 14 y 15):

“(...) en la puerta de acceso el elemento de Policía Ministerial de nombre Salvador García Contreras, por lo que siendo aproximadamente las 00.30 horas, comenzó a escuchar gritos que decían “oficial, oficial” (...) se percató que dos personas del sexo masculino se estaban peleando, siendo una de ellas el ahora quejoso, quien traía consigo un cinturón con el cual estaba golpeando a la otra persona del sexo masculino, (...) el ahora quejoso continuaba insultando a la persona del sexo masculino el cual responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, pese a que en diversas ocasiones se le indicaba que se tranquilizara, por lo que al escuchar los gritos salieron los elementos de Policía Ministerial José Joaquín Montoya Castro, Humberto Núñez Murillo y el suscrito, por lo que al percatarme de dicha situación solicité se le llamara vía telefónica a Policía Municipal, toda vez que el multicitado quejoso no se controlaba y continuaba escandalizando en el interior de la institución, motivo por el cual fue remitido a los separos de seguridad pública, (...) en ningún momento por parte de los elementos de Policía Ministerial se le apuntó con las armas (...)”.

El dicho del Jefe de Grupo de Policía Ministerial, **Eleuterio Monjaras Rangel**, encontró respaldo en los testimonios de los elementos de Policía Ministerial **Juan Salvador García Contreras, José Joaquín Montoya Castro y Humberto Núñez Murillo**, presentes al momento de los hechos quienes depusieron concordemente

sobre la conducta agresiva del inconforme, y ante la solicitud de que se tranquilizara continuaba alegando e insultando a dos personas localizados en la sala de espera, al efecto véase lo declarado por cada testigo:

Juan Salvador García Contreras (foja 39):

“(...) el señor estaba siendo agredido físicamente por el ahora quejoso con un cinturón, por lo que la otra persona se defendía y se fueron recorriendo hasta llegar a la puerta que da acceso al área de espera donde yo me encontraba, el ahora quejoso aventó la puerta abatible e ingreso gritando que lo ayudaran, por lo que le pedí que se tranquilizara (...) le pedí al quejoso que se pusiera el cinturón que aún traía en sus manos, pero él intentaba continuar peleando con la otra persona, (...) el quejoso insulto a mis compañeros diciéndoles que eran unos vendidos, corruptos y escuche que dijo, que no le dejábamos presentar denuncia, (...) jefe de grupo y me preguntó qué ocurría, le informé lo antes señalado, él se dirigió con el quejoso y le pidió que se tranquilizara, pero él le contestó que no lo queríamos ayudar, sin decirle su intención de presentar denuncia, el comandante me pidió que me comunicara a Seguridad Pública para que acudieran a detener al quejoso, (...) en ningún momento desenfundé mi arma y por consecuencia no le apunte al quejoso, (...)”.

José Joaquín Montoya Castro (foja 41):

“(...) escuché gritos que me parecieron eran de una persona del sexo masculino, posteriormente mi compañero Humberto y el de la voz bajamos a la sala de espera, llegando ahí vi que estaban dos personas del sexo masculino y una de sexo femenino y se estaban agrediendo verbalmente, uno de ellos del sexo masculino, siendo el ahora quejoso, traía en la mano un cinturón, le dije que se tranquilizara y le pedí que me explicara cuál era el problema por lo que esta persona manifestó que lo estaba agrediendo la otra persona del sexo masculino, le pedí el cinturón y me lo dio, posteriormente me siguió explicando y me dijo que el muchacho a quien estaba agrediendo, lo había agredido lanzándole piedras, a lo que yo le dije que se tranquilizara porque levantaba la voz, llegando el comandante Eleuterio y él les preguntó qué pasaba, por qué estaban gritando a lo que el quejoso le volvió explicar lo ya referido pero con voz alta, el otro muchacho estaba tranquilo, el comandante le dijo al quejoso que era necesario que se tranquilizara que no podían estar pelando, pero el quejoso seguía levantando la voz ofendiendo verbalmente a la persona del sexo femenino y del sexo masculino, (...), el comandante le dijo al quejoso que si se tranquilizaba podían ponerse de acuerdo para poder atenderlos a los dos, pero éste seguía alterado gritando, por lo que el comandante Eleuterio le dijo que como no se tranquilizaba lo iba a tener que remitir, (...) no se tranquilizaba, el comandante pidió que se llamara a Seguridad Pública (...) mi compañero Humberto y yo no traíamos armas de fuego, por lo que no le apuntamos como él lo refiere (...)”.

Humberto Núñez Murillo (foja 42):

“(...) escuché mucho escándalo en la planta baja de las instalaciones, descendí al área de espera y observé a 3 tres personas que eran las que estaban escandalizando dentro del inmueble y a una persona que ahora sé que es el quejoso traía un cinto en la mano por lo que uno de mis compañeros de nombre Joaquín no recordando sus apellidos fue el que le dijo que se calmara ya que andaba muy agresivo, (...) asimismo quiero referir que en ningún momento el quejoso refirió que quería poner alguna denuncia en el Ministerio Público, ya que solo estuvo maltratando verbalmente y físicamente a las personas que ahí estaban, (...) el comándate dio la indicación a un elemento de esa corporación, de

que se lo llevara a separos, además refiero que en el momento de los hechos el único que portaba arma de fuego era mi compañero Salvador, pero en ningún momento le apunto con la misma (...)”.

De tal mérito, la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, no logra soporte en evidencia probatoria agregada al sumario, en tanto, que el argumento espetado por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial, **Eleuterio Monjaras Rangel** para justificar la orden de detención de quien se duele, derivado de su actitud agresiva y negativa de atender a la conminación de tranquilizarse, fue robustecido por los agentes ministeriales **Juan Salvador García Contreras, José Joaquín Montoya Castro y Humberto Núñez Murillo**, quienes además avalan que al momento de la detención, ningún elemento apuntó su arma en contra del afectado, lo que permite tener por acreditado que la acción de la autoridad imputada guardó relación con la previsión del **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, en cuanto a que la conducta desplegada por la parte lesa actualizó falta administrativa que determinó su captura, atiéndase:

“(...) Artículo 12.- Son faltas o infracciones las acciones u omisiones, individuales o de grupo, realizadas en lugares públicos o que tengan efectos en ellos; y que alteren el orden público, o bien ataquen o atenten contra la integridad, tranquilidad y seguridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos y solo se sancionaran cuando se estén realizando estas, o cuando posterior a la comisión exista el señalamiento del afectado o de quien o quienes hayan presenciado el acto y existan elementos probatorios suficientes. Corresponde a la policía preventiva, la vigilancia de las faltas o infracciones, de las fracciones correspondientes al presente artículo y que a continuación se detallan: (...) II.- Escandalizar de cualquier manera, proferir palabras obscenas o soeces, molestar a las personas con insinuaciones o proposiciones indecorosas, o causar riñas o peleas de cualquier índole en vía pública; (...)”.

En consecuencia, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente no resultó posible acreditar que la Detención de **XXXXXXXXXX**, solicitada por el Jefe de Grupo de Policía Ministerial, **Eleuterio Monjaras Rangel**, resultara Arbitraria, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violación a la Garantía de Debido Proceso)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 prescribe: *“(...) I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

Imputación a la Juez Calificador, Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa:

XXXXXXXXXX, aseguró que el Juez Calificador no le informó el motivo de su detención, ni le concedió derecho de audiencia en su defensa, cubriendo una multa de cuatrocientos pesos a fin de obtener su libertad, pues aludió:

“(...) se presentó conmigo una persona del sexo masculino que no vestía uniforme y que ahora sé es el Juez Calificador, ya que en ese momento no se presentó conmigo, únicamente me señaló que la multa era de \$400.00 (cuatrocientos pesos) y fue todo lo que dialogué con esta persona (...) le pague a la persona referida quien me extendió un recibo de pago de multa (...) el Juez Calificador no me dio audiencia ya que en ningún momento me informó el motivo de mi detención, ni la razón de la multa (...)”.

Cabe considerar que de lo declarado por el quejoso, se advierte que identifica a una persona de sexo masculino como el Juez Calificador, citando que fue un hombre quien acudió al lugar de su internamiento informándole de la multa que le había sido impuesta para recobrar su libertad, lo que se confirmó con el dicho del Alcaide **Felipe Mejía Téllez** (foja 44), citando haber sido él quien fue en busca del quejoso, pues citó:

“(...) yo nunca me presente como Juez calificador con el quejoso simplemente le di a conocer que la Juez Calificador le había impuesto una multa de \$ 400.00 cuatrocientos pesos, a lo que el quejoso recuerdo que me pregunto qué porque motivo lo habían arrestado y le conteste por haber escandalizado en la vía pública a lo que estuvo en desacuerdo (...)”.

La coincidencia de la manifestación del afectado y el Alcaide **Felipe Mejía Téllez**, determina tener por probado que fue el Alcaide **Felipe Mejía Téllez**, quien se entrevistó con el de la queja y no así la Juez Calificadora, de quien ni siquiera tenía conocimiento era una mujer.

Además, la dolencia que ocupa fue admitida por la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** (foja 34), al reconocer que al estar atendiendo otros detenidos y haciendo una disposición al Ministerio Público, no se ocupó del afectado, enviando al Alcaide **Felipe Mejía Téllez**, a informarle sobre la imposición de multa, que determinó de la sola lectura del parte de remisión, sin entrevistarse con el entonces detenido, sin tomar en cuenta para la fijación de multa, la actividad laboral e ingresos del detenido, pues declaró:

*“(...) le dije que yo era la Juez Calificador que me esperara a que me pasaran su remisión donde vería los motivos argumentados por lo oficiales que realizaron la detención, después me salí de pertenencias porque tuve que atender otros detenidos (...) según recuerdo tenía pendiente realizar una disposición al Ministerio Público, estando en mi oficina acudió uno de los elementos aprehensores, **no recuerdo quién de ellos, pero me entregó la boleta de remisión** y me indicó que ahí estaban plasmados los motivos por el cual detuvieron al quejoso, **yo no le pregunté nada y se retiró enseguida** verifiqué el contenido de la boleta de remisión y **califique de legal la detención tomando en consideración lo asentado en el documento**, (...) **ya no me entrevisté con el quejoso, sino que le pedí a mi auxiliar el alcaide Felipe Mejía, que acudiera a hablar con él**, (...) le pedí al alcaide que acudiera nuevamente con el quejoso a su celda y le indicara que ya podía pagar la multa que le fije consistente en \$ 400.00 cuatrocientos pesos, porque inicialmente le iba a fijar \$600 seiscientos pesos, pero por el tiempo que lo deje detenido baje la cantidad; **para fijar la multa a los detenidos se les pregunta a qué se dedican como parámetro para establecer el monto a pagar, pero en este caso no se lo pregunté (...)**” (énfasis añadido).*

Al mismo punto, se aprecia que la Boleta de Remisión 23829 (foja 10), a nombre de **XXXXXXXXXX**, en la que se determina una multa por \$600.00 seiscientos pesos 00/100 M.N., sin que conste los datos de quien depone en contra del detenido, la narrativa de hechos que se le imputan, ni así consta que se le haya concedido el derecho al uso de la voz al doliente en su defensa, menos se haya considerado algún medio para su adecuada defensa.

De tal mérito, es de concluirse que la Juez Calificador, **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, al calificar la falta administrativa en contra de **XXXXXXXXXX**, evitó llevar a cabo el procedimiento determinado para tal fin en la legislación doméstica, evitando la salvaguarda de la **Garantía de Debido Proceso** dispuesta en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

Amén del procedimiento administrativo previsto por la legislación local, respecto de las garantías del debido proceso, atiéndase al **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**:

“(...) Artículo 36.- El conocimiento y calificación de las faltas o infracciones a este bando así como la imposición de las sanciones a los infractores, corresponde a los Oficiales Calificadores quienes se sujetarán al procedimiento que se establece en el presente bando (...).”

“(...) Artículo 39.- El procedimiento ante el Oficial Calificador será oral y de carácter público; sin embargo, en aquellos casos en que existan motivos graves, el Oficial podrá ordenar que se realicen en privado. Si antes de la audiencia el presunto infractor acepta haber cometido la falta y estuviere de acuerdo en que inmediatamente se califique esta, el Oficial Calificador sin más trámites señalará la sanción que corresponda (...).”

“(...) Artículo 40.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, de las actuaciones que se efectúen se levantará acta circunstanciada, pero se procurará que el procedimiento sea breve y expedito y sin más formalidades que las señaladas en este bando (...).”

“(...) Artículo 41.- La audiencia principiará, dándose lectura de los datos contenidos en la boleta de infracción o informe escrito y que en forma breve hará el integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubiere realizado la detención o presentación, en ese mismo momento los datos aportados en la boleta o informe, podrán ser ampliados por quien realizó esos documentos, a juicio del Oficial Calificador (...).”

“(...) Artículo 42.- Si el presunto infractor, después de haber oído los motivos por los que fue arrestado o presentado, acepta la comisión de los hechos que se le imputan y por lo tanto ser responsable de la falta que se le atribuye, sin más trámite se impondrá la sanción correspondiente (...).”

“(...) Artículo 43.- Si no acepta la comisión de la falta, se continuará la audiencia, recibiendo los elementos de prueba relativos a demostrar la responsabilidad del presunto infractor o su inocencia; a juicio del Oficial Calificador se oirá al integrante de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que efectuó la detención o levantó la boleta de

infracción, así como a la persona que se señala como sujeto activo de la falta, si la hubiere. Efectuado lo anterior, el Oficial calificador dictara su resolución en la misma audiencia (...).

“(...) Artículo 44.- En su resolución el Oficial Calificador examinará y valorará las pruebas según su recto y objetivo criterio, pudiendo invocar en caso necesario y en forma supletoria, las disposiciones jurídicas de la materia, por lo que a las pruebas se refiere; sin embargo, el contenido de las boletas de infracción o de los informes de los integrantes de la policía preventiva, tránsito municipal, ecología, fiscalización, servicios públicos, obras públicas y demás dependencias municipales, que hubieren conocido de la falta, serán considerados como ciertos, mientras no haya dato alguno, que a juicio del Oficial Calificador, haga dudar de su veracidad, según las circunstancias de cada caso (...).”

“(...) Artículo 45.- Después de analizar las pruebas, el Oficial Calificador determinará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le atribuye, fundando y motivando en forma breve su resolución, de acuerdo a este bando, reglamentos y leyes que considere aplicables (...).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se tiene por acreditado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de la Juez Calificador, **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, al no respetar la **Garantía de Debido Proceso**, al momento de calificar la falta administrativa atribuida a **XXXXXXXXXX**, en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la **Juez Calificador Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violación a la Garantía de Debido Proceso)**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Jefe de Grupo de Policía Ministerial, **Eleuterio Monjaras Rangel**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.